



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

FORMA P-1

SECCIÓN AMPARO
PRAL. 253/2020
MESA III

3794/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3795/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3796/2021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo cuyo número se indica, promovido por [redacted] con esta fecha se dictó un acuerdo que, a la letra dice:

"Victoria de Durango, Durango, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

1. Nombre del actor.-

Artículo 3° fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

Vistos los autos del presente juicio de amparo, se advierte que está suspendido, a virtud de que el Coordinador de Asesores de la Presidencia y Secretario de las Comisiones de Receso y Especial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Circular CAP/3/2020 informó que la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, determinó regresar al esquema de contingencia previsto en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, durante el período comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, toda vez que ha concluido el período de suspensión previsto en la citada comunicación CAP/3/2020, ello a través de la diversa Circular SECNO/1/2021, de ocho de enero del año en curso, signada por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos la cual remite al Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020 y 37/2020.

Se reanuda el procedimiento en el presente asunto.

Por otra parte, de autos se advierte que en escrito presentado a través del Sistema Integral de Seguimiento del Expedientes, la parte quejosa manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo, esto, dentro del término de tres días que se le concedió por auto de treinta de noviembre de dos mil veinte, para que expresara que a su interés conviniera en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

MUNICIPIO

SECRETARÍA
JUDICIAL

Yaché



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a.XXXVIII/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja trescientos quince, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). Esta segunda Sala, en la jurisprudencia 85/98, entre otras tesis, ha sostenido el criterio de que cuando el juez de Distrito o Tribunal Colegiado de vista al quejoso con el

contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva y se le concede el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inexecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogarse la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad."

El artículo 77, de la Ley de Amparo, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo (fracción I); y, cuando sea de carácter negativo o implique una omisión, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir por su parte, lo que el mismo exija (fracción II).

En el caso concreto, mediante sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil veinte, este juzgado concedió el amparo y protección de la justicia federal a [REDACTED] 1 [REDACTED] contra la inconstitucionalidad de los artículos [REDACTED] 1 [REDACTED] de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, que constituyen el sistema normativo que regula el impuesto predial, con motivo de su primer acto de aplicación, efectuado con el pago de dicha contribución.

También se concedió el amparo contra el acto de aplicación de esas normas legales, reclamado al Ayuntamiento del Municipio de Durango traducido en el cobro del impuesto predial, según el recibo PAD24876-002-0010, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica del quejoso, la aplicación del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte (que establece la base gravable para determinar el impuesto predial) y se le reintegrara la cantidad actualizada que pagó por concepto del impuesto predial, consignada en el citado recibo.

Contra ese fallo protector, la Directora Municipal de Administración de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Durango promovió recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, autoridad que en auto dictado el seis de octubre de dos mil veinte, en el amparo en revisión 52/2020, desechó el mencionado recurso.

En auto dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte, este juzgado mandó comunicar dicha ejecutoria a las partes y ordenó requerir por su cumplimiento a la Directora Municipal de Administración y Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Durango.

En acato a esa orden judicial, el delegado autorizado de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en oficio SMA/SJ/1414.11/2020, remitió copia certificada del recibo, expedido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, firmado por el autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el cual se hace constar que dicho profesionista, recibió del Ayuntamiento del Municipio de Durango, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$458), correspondiente a la cantidad erogada por [REDACTED] 1 [REDACTED]

1. Nombre del actor.-
Artículo 3º fracción X
y XI de la Ley de
Protección de Datos
Personales en
posesión de sujetos
obligados del Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

FORMA 11.1

concepto de impuesto predial por el ejercicio fiscal 2020, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 253/2020.

Ahora, al examinar el recibo oficial de ingresos PAD24876-002-0010, que constituye el acto reclamado, se advierte que el agraviado pagó por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veinte, la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos (\$450.00). Por lo que, si la devolución fue por cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, corresponde al monto que pagó, actualizado a la fecha de devolución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se declara cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el presente juicio, sin que se advierta exceso o defecto en su cumplimiento; y en su oportunidad, remítase al archivo el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 196, párrafo cuarto, de la citada legislación.

Con mayor razón se afirma el cumplimiento al fallo protector, pues la autorizada del quejoso en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en escrito agregado a los autos el tres de diciembre de dos mil veinte, expresó su conformidad con la cantidad que fue devuelta por la responsable.

Con fundamento en el artículo 18, fracción I, inciso b)¹, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales², este expediente es susceptible de depuración, en su oportunidad desincorpórense las constancias que integran este juicio, con excepción de la demanda de amparo, de la sentencia dictada y de este proveído, fórmese cuaderno de antecedentes con estas, y en su oportunidad procedase a su destrucción.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma Adriana del Carmen Martínez Lara, Jueza Primera de Distrito en el Estado, ante Rosa Alejandra García García, secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe. Enseguida se turnó el expediente a la actuario adscrita. Conste." Dos firmas ilegibles. Rúbricas:

Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Juzgado Primero
de Distrito en el Estado

Lic. Rosa Alejandra García García.
Firmado electrónicamente

¹ Artículo 18. Expedientes depurables. Son susceptibles de depuración los expedientes siguientes:

a) En los Juzgados de Distrito

{...}

b) Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional. {...}

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 6320309_0408000026567252016.p7m
Autoridad Certificadora: A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 2

Table with cryptographic data including fields for FIRMANTE (Name, Validity), FIRMA (No. serie, Revocation, Status), Algoritmo (RSA-SHA256), Cadena de firma (hex string), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor), and TSP (Fecha, Nombre del emisor, Emisor del certificado, Identificador, Datos estamplarios).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

FORMA II

SECCIÓN AMPARO
PRAL: 253/2020
MESA III

21349/2020 CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21350/2020 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21351/2020 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo cuyo número se indica, promovido por **1** contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo que, a la letra **1**

VISTOS para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo indirecto 253/2020, promovido por Juan Daniel Ruiz Espinoza, contra actos del Congreso del Estado de Durango y otras autoridades, que consideró violatorios de sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, y el mismo día en la oficina de partes de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, **1** acudieron a solicitar el amparo de sus derechos y por los actos que enseguida se transcriben:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Autoridades Ordenadoras:

- a) El Congreso del Estado de Durango, con domicilio en la esquina con Zaragoza, Zona Centro, Durango, Durango, C.P. 34000.
- b) El Gobernador Constitucional del Estado de Durango, con domicilio en la casa ampliamente conocida en Casas de Gobierno ubicada en la calle de la Libertad, Zona Centro, Durango, Durango, C.P. 34000.

Autoridades Ejecutoras:

- c) H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, a través de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas con domicilio en la Unidad Administrativa "Guadalupe Victoria", Blvd. Luis Donaldo Colosio número 200, Durango, Durango.

IV. LEYES O ACTOS QUE DE LAS AUTORIDADES SE RECLAMAN:

- 1) Del Congreso del Estado de Durango. Se reclama la aprobación y expedición de:
 - a) La Ley de Ingresos del Municipio del Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2020 y concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1, 9 al 14, así como sus actos concretos de aplicación y
 - 2) Del Gobernador Constitucional del Estado de Durango, se reclama la promulgación, expedición, orden de publicación y Circulación de:
 - a) La Ley de Ingresos del Municipio del Durango, Durango, para el ejercicio fiscal 2020 y concretamente se reclama la porción normativa consistente en los artículos 1, 9 al 14, así como sus actos concretos de aplicación y

1. Nombre del actor.- Artículo 3º fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO
RECIBIDO

10.05.2020
SECRETARÍA
JURIDICA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA E 1

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2ª.XXV/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS. El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. En ese supuesto, la actualización deberá llevarse a cabo conforme al Código Fiscal de la Federación."

Cabe señalar que, criterios similares sostuvieron, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, en ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada en el amparo en revisión 84/2018, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, en ejecutorias de veintitrés de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve, pronunciadas en los amparos en revisión 131/2018 y 86/2018, respectivamente.

La cita de criterios judiciales en que se interpretaron dispositivos de la abrogada Ley de Amparo se realizó con fundamento en el artículo sexto transitorio de la vigente ley de la materia, toda vez que no contravienen sus dispositivos.

OCTAVO. Publicación de datos personales. En tanto que las partes contendientes en el presente juicio constitucional, no se opusieron a que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación de la sentencia respectiva, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante haber sido legalmente notificadas del proveído en el que se les hizo de su conocimiento tal circunstancia; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, y como consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 6, 7 y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley en comento, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; se suprimirán los datos sensibles que pueda contener tal fallo, sin que tal supresión impida conocer el criterio de este tribunal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [redacted] contra los actos que reclamó del Congreso del Estado de Durango y Durango, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de esta sentencia, para los efectos determinados en la parte considerativa séptima.

SEGUNDO. Cúmplase lo establecido en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma José Luis Sarmiento Acosta, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones concedidas a la Titular, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, comunicada a este juzgado mediante oficio CCJ/ST/2008/2020, ante Rosa Alejandra García García, secretaria de juzgado, que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

¹Publicada en la página seiscientos veinticinco, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, registro 170269; Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Durango, Durango, a primero de septiembre de dos mil veinte.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO

LIC. ROSA ALEJANDRÁ GARCÍA GARCÍA.
FIRMA ELECTRÓNICAMENTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1340717_0405000025567252004.p7m
Autoridad Certificadora: A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 1

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and Revocation. Fields include Nombre (ROSA ALEJANDRA GARCIA GARCIA), No. serie (30 30 30 30 31 30 30 30 30 30 30 34 30 38 36 34 28 30 37 30), Fecha (UTC / CDMX) (01/08/20 16:03:56 - 01/09/20 10:03:56), Algoritmo (RSA - SHA256), Cadena de firma (hex string), Fecha (UTC / CDMX) (01/09/20 16:03:58 - 01/09/20 10:03:58), Nombre del respondedor (Servicio delegado OCGP de la AC del SAT), Emisor del certificado (A.C. del Servicio de Administración Tributaria), Número de serie (30 30 30 30 31 30 36 38 38 38 38 38 30 30 30 30 30 30 37 32), Fecha (UTC / CDMX) (01/09/20 16:03:57 - 01/09/20 10:03:57), Nombre del emisor de la respuesta TSP (Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal), Emisor del certificado TSP (Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal), Identificador de la respuesta TSP (17882941), and Datos estampillados (eY1FdlphkGRoMjqtalM3CNkag).